

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/163/2020**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la moral [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

#### RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la moral [REDACTED] quien es propietario de los derechos de la Licencia de Funcionamiento de la negociación comercial [REDACTED], contra el **DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de *"la notificación de fecha 4 de agosto de 2020 de la resolución de fecha 2 de marzo del 2020 dictada dentro del expediente administrativo ANC/163/2019... la resolución de fecha 2 de marzo de 2020 dictada dentro del expediente ANC/163/2019..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió la suspensión**, para efectos de que no se lleve a cabo el cobro de las multas contenido en la resolución de fecha dos de marzo de dos mil veinte, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA

**2.-** Una vez emplazado, por auto de diecinueve de octubre del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridad demandada; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de once de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.



**4.-** Por auto de veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de once de diciembre del dos mil veinte, se hizo constar que se hizo constar que la autoridad demandada no ofreció medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escritos de contestación de demanda; así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- El catorce de abril de dos mil veintiuno se resuelven infundados los argumentos expuestos en vía de agravio en el recurso de reconsideración interpuesto por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED], actora en el presente juicio; en contra del auto de once de diciembre del dos mil veinte, mediante el cual esta Tercera Sala desechó la prueba de informe de autoridad ofertada por su parte.

7.- El diez de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los formula por escrito y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, la parte actora en el presente juicio impugna;

**a)** La notificación realizada el cuatro de agosto de dos mil veinte, por parte del INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, dictada por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número ANC/163/2019.

**b)** La resolución de dos de marzo de dos mil veinte, dictada por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número ANC/163/2019.

**III.-** La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo de inspección folio ANC/163/2019, instaurado por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 78-103)



Desprendiéndose que con fecha dos de marzo de dos mil veinte, el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió resolución en autos del procedimiento administrativo número ANC/163/2019; en la que se determinó el pago de las multas que a continuación se detallan;

"1) POR NO CONTAR CON DICTAMEN TÉCNICO PARA LA COLOCACIÓN DE CUATRO ANUNCIOS ADOSADOS DE 2.30 POR 1.90 IGUAL A 4.37 METROS CUADRADOS; CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 2019, NUMERAL 6.13.14.1 SE LE IMPONE UNA SANCIÓN DE \$9,035.60/100 MONEDA NACIONAL (**NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.**);

1.2) ASIMISMO DEBERÁ CUBRIR 25 U.M.A (VEINTICINCO UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN) POR NO CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO ANTES DESCRITO; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 6.1.10.1.3 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

2) POR FALTA DE DICTAMEN TÉCNICO PARA LA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO AUTOSOPORTADO CON ILUMINACIÓN A DOS CARAS DE 5.50 POR 1.25 RESULTANDO 8.20 METROS CUADRADOS MULTIPLICADO POR DOS (AMBAS CARAS) DA UN TOTAL DE 16.40 METROS CUADRADOS; ES PROCEDENTE SANCIONARLE AL PAGO DE **\$156,731.52/100 M.N. (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 52/100 M.N.)** ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 2019 NUMERAL 6.13.14.1;

1.2) AHORA BIEN, POR NO CONTAR CON LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO DESCRITO EN EL INCISO INMEDIATO ANTERIOR, DEBERÁ CUBRIR LA SUMA DE 25 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (VEINTICINCO UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN); ARTÍCULO 66 NUMERAL 6.1.10.1.3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019..." (sic)

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio en sus respectivos escritos de contestacion hicieron valer las causales de improcedencia previstas en

las fracciones III, IX, X, XI y XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, consistente en la notificación realizada el cuatro de agosto de dos mil veinte, respecto de la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, en autos del procedimiento administrativo número ANC/163/2019, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el**



**silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...".**

Asimismo, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**.

Ahora bien, en las copias certificadas del procedimiento administrativo de inspección folio ANC/163/2019, descritas en el considerando tercero de esta sentencia, obra la cedula de notificación realizada a las trece horas con veinticinco minutos del cuatro de agosto de dos mil veinte, por parte del INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, sin embargo, **la moral actora no trajo a juicio a dicha autoridad**, toda vez que como se desprende se su escrito inicial de demanda **únicamente demanda** al DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, al **no haber enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad que emitió la cedula de notificación realizada a las trece horas con veinticinco minutos del cuatro de agosto de dos mil veinte, que se impugna**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado, tampoco de los actos que resultan ser consecuencias directas de su expedición; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 SALA

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

**AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.**<sup>1</sup> Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.



Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.**<sup>2</sup>

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad

<sup>1</sup> IUS Registro No. 208065.

<sup>2</sup> IUS. Registro: 820,062.

responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio en sus respectivos escritos de contestacion hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XI y XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

Resulta **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es La resolución de dos de marzo de dos mil veinte, dictada en autos del procedimiento administrativo número ANC/163/2019, que le impone multas a la parte quejosa por no contar con dictámenes técnicos y licencias respecto de diversos anuncios, por lo que la empresa quejosa

"2021: año de la Independencia"

TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 SALA

cuenta con el interés jurídico para impugnar la misma en la presente instancia.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Atendiendo a que la parte actora no ha consentido la resolución impugnada, tan es así que promovió el juicio de nulidad que en este acto se resuelve.

Resulta **infundada** la causal prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.*



Lo anterior es así, porque si la resolución reclamada en el juicio fue del conocimiento de la parte quejosa el cuatro de agosto de dos mil veinte y la demanda fue presentada el día veinticinco de agosto de la referida anualidad, es inconcuso que se encuentra dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos.*

Ello es así, porque analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número ANC/163/2019, exhibido por la demandada, al cual ya le fue concedido valor probatorio; no se advierte

que la resolución impugnada derive de otra que hubiere sido consentida por la actora.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, una vez examinadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda a fojas tres a la veintidós, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, los argumentos hechos valer por la parte actora en el sentido de que, en el fallo impugnado, no se desprende que la autoridad demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, violentando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La autoridad responsable al momento de comparecer al presente juicio señaló que el requisito de fundamentación y motivación quedó satisfecho cuando se expresaron las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, pues de la simple lectura de la resolución

"2021: año de la Independencia"

TJA  
 ADMINISTRATIVA  
 MORELOS  
 SALA

combatida se señalaron los dispositivos aplicables y los motivos que sustentan tal determinación.

En efecto, es **fundado** lo aducido por por la parte actora en el sentido de que, en el fallo impugnado, no se desprende que la autoridad demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, violentando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esto es así, ya que, una vez analizada la resolución motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 5 fracción XIII, 18 inciso a) fracción X y b) fracción I, 38 fracción XI, 68, 69 90 fracción II, 130 fracción XV, 142 y 142 bis del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, 302 al 307, 309, 309, 310 del 311 al 316 y 317 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, artículos 120 fracciones XIV, XXIII, XXXVII y XLVI, 121 fracción IV, 126 Y 127 fracción IX del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, 1, 2, 3, 5, 6, 42 a 45, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, 1, 2, fracción II, 3 fracción XXVI del Reglamento de anuncios para el Municipio de Cuernavaca en relación con los artículos 1, 2, 4, 5, 6 fracción I, 50, 51 y 55 del Reglamento de Imagen Urbana para el Centro Histórico de la ciudad de Cuernavaca, Pueblos Históricos y Barrios Tradicionales del Municipio de Cuernavaca, Morelos, artículos 169 y 170 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.



Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado en el fallo pronunciado; es decir, **no se especifica la fracción, inciso o subinciso del artículo contenido en el ordenamiento legal que le otorga** competencia como DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS

PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para emitir la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, en autos del procedimiento administrativo número ANC/163/2019.**

En efecto, los artículos señalados en el fallo impugnado, correspondientes al Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, son los siguientes;

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones, organización y funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, como Dependencia de la Administración Pública Municipal, misma que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; así como los que le señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, contará con las Unidades Administrativas y los Servidores Públicos que a continuación se relacionan:

- I.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Unidades Administrativas:
- II.- Subsecretaría de Obras Públicas;
  - 1.- Dirección de Obra Pública;
    - a.- Departamento de Proyectos de Obra;
    - b.- Departamento de Proyectos Especiales;
  - 2.- Dirección de Autogestión de Obra;
    - a.- Departamento de Evaluación Presupuestal de Proyectos;
    - b.- Departamento de Vinculación Social y Comités de Autogestión;
  - 3.- Dirección de Programas Federalizados de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
    - a.- Departamento de Participación Social de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
    - b.- Departamento de Programación y Seguimiento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
  - 4.- Dirección de Supervisión de Obra Pública;
    - a.- Departamento de Seguimiento de Obra;
    - b.- Departamento de Supervisión de Obra;
  - 5.- Dirección de Vinculación Metropolitana;
- III.- Subsecretaría de Autorización de Proyectos;
  - 1.- Dirección de Revisión de Proyectos;
    - a.- Departamento de Análisis y Evaluación de Proyectos;
    - b.- Departamento de Planeación Urbana;
    - c.- Departamento de Seguimiento de Proyectos;
  - 2.- Dirección de Normatividad para Autorización de Proyectos;
    - a.- Departamento de Costos;
    - b.- Departamento de Verificación Normativa;
  - 3.- Dirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos;
    - a.- Departamento de Asuntos Jurídicos para Autorización de Proyectos;
    - b.- Departamento de Asuntos Administrativos para Autorización de Proyectos.
- IV.- Subsecretaría de Desarrollo Urbano;
  - 1.- Dirección de Uso del Suelo;
    - a.- Departamento de Revisión y Validación de Proyectos;

- 2.- Dirección de Licencias de Construcción;
  - a.- Departamento de Licencias de Construcción;
  - b.- Departamento de Impacto Vial;
  - c.- Departamento de Imagen Urbana;
- 3.- Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos;
  - a.- Departamento de Análisis y Validación de Proyectos de Desarrollo Urbano;
- 4.- Dirección de Inspección de Obra;
  - a.- Departamento de Inspección de Obra Urbana;
  - b.- Departamento de Procedimientos Administrativos de Obra Urbana;
- V.- Dirección de Ventanilla Única y Atención al Público;
  - a.- Departamento de Control Documental;
  - b.- Departamento de Archivo de Ventanilla Única;
  - c.- Departamento de Atención al Público de Ventanilla Única;
  - d.- Departamento de Seguimiento de Trámites de Ventanilla Única;
- VI.- Coordinación Técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
  - a.- Departamento Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

Las Unidades Administrativas en mención estarán integradas por los Titulares respectivos y demás Servidores Públicos que señale este Reglamento, los Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicables para el adecuado cumplimiento de las atribuciones establecidas en apego al Presupuesto de Egresos autorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

**Artículo 3.-** De entre los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el titular de la Secretaría designará a aquellos que fungirán como notificadores en función de actuarios, quienes se encargarán de practicar las diligencias que sean necesarias para dar a conocer a los interesados, las resoluciones, acuerdos, recomendaciones y demás disposiciones de carácter legal administrativo previa autorización del Titular de la Secretaría, que se dicten con motivo del desahogo de procedimientos administrativos y en general, todas aquellas actuaciones dictadas por las Autoridades Administrativas del Ayuntamiento.

Dichos servidores públicos, al actuar como notificadores en función de actuarios, autenticarán con su firma las actuaciones encomendadas en las que participen, contarán con la constancia que los acredite como tales, expedida por el Titular de la Secretaría, misma que deberá portar durante la diligencia respectiva.

Las notificaciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en el Código de Procedimientos Civiles y demás artículos relacionados en la legislación vigente en el Estado de Morelos.

**Artículo 5.-** La representación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden originalmente al Titular de la Secretaría, quien, para la atención y despacho de los mismos, podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo excepto aquellas que por disposición de la Ley o de este Reglamento deban ser ejercidas directamente por él.

**Artículo 6.-** El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tendrá las atribuciones genéricas y específicas conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca Morelos y demás disposiciones relativas y aplicables tanto jurídicas como administrativas, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio.



**Artículo 42.-** La Dirección de Inspección de Obra, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Emitir y suscribir las respectivas órdenes de inspección para la práctica de visitas de inspección a los predios de este municipio, con sujeción a las disposiciones legales;
- II.- Elaborar los proyectos de resolución para la aplicación de las sanciones a que haya lugar por las infracciones cometidas a la normatividad en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano que sean competencia de la Secretaría;
- III.- Firmar y notificar citatorios, desahogar garantías de audiencia, resolver procedimientos administrativos, llevar a cabo inspecciones y visitas de verificación, aplicar medidas de seguridad y aplicar y ejecutar las sanciones a que haya lugar, observando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos;
- IV.- Practicar inspecciones en construcciones públicas y privadas para verificar que éstas se ajustan a las especificaciones técnicas autorizadas;
- V.- Supervisar y verificar los controles de calidad empleados en la edificación de cualquier tipo de construcción promocionadas o ejecutadas por particulares o por el Sector Público;
- VI.- Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias relacionadas con inspección, sanciones y procedimientos administrativos en el marco de sus atribuciones;
- VIII.- Solicitar el apoyo de las Dependencias federales, estatales y municipales y el auxilio de la fuerza pública, cuando así corresponda para el ejercicio de sus funciones;
- VIII.- Mantener informada a la autoridad municipal competente de las omisiones de pago de las sanciones que les fueren impuestas a los particulares por infracción a las leyes y reglamentos vigentes aplicables en el ámbito de su competencia, a fin de que emita la resolución respectiva.
- IX.- Coadyuvar en los asuntos de carácter jurídico que le correspondan; y,
- X.- Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y normatividad en su área de responsabilidad.

**Artículo 43.-** El Jefe de Departamento de Inspección de Obra Urbana tendrá las siguientes funciones:

- I.- Vigilar la exacta aplicación y cumplimiento del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca;
- II.- Coordinar y ejecutar las inspecciones y el seguimiento de las obras que se lleven a cabo en el Municipio, para que se realicen en apego a los Reglamentos y en su caso, a lineamientos específicos que se determinen para cada obra;
- III.- Atender y coadyuvar a la solución de quejas ciudadanas por conflictos vinculados con construcciones;
- IV.- Coadyuvar con las Direcciones de Área de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y licencias correspondientes; y,
- V.- Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y normatividad en su área de responsabilidad.

**Artículo 44.-** El Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos de Obra Urbana, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Desahogar los procedimientos administrativos incoados a las personas físicas y morales que transgredan la normatividad municipal vigente en materia de construcción, uso de suelo y medio ambiente, así como determinar la sanción a que se hagan acreedores los infractores, de conformidad con los parámetros que establece la Ley de Ingresos Vigente, así como solicitar la reparación del daño y

adoptar medidas preventivas cuando así lo establezca la normatividad aplicable a cada caso concreto;

II.- Vigilar la exacta aplicación y cumplimiento del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca y el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca;

III.- Aplicar en el desahogo de los Procedimientos Administrativos incoados, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, así como el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, y de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente para el Estado de Morelos, sus respectivos Reglamentos y las Normas Oficiales mexicanas en materia ambiental;

IV.- Auxiliar a los inspectores en la realización de sus funciones, adecuando su actuación al marco jurídico que regula su actividad;

V.- Una vez emitidas las resoluciones administrativas correspondientes en las cuales se imponga alguna sanción pecuniaria, que no haya sido pagada en tiempo y forma, turnar copia certificada de la resolución a la Tesorería Municipal, para el procedimiento de ejecución de cobro, y

VI.- Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y normatividad en su área de responsabilidad.

**Artículo 45.-** En su orden jerárquico y área de adscripción las Unidades Administrativas antes descritas, quedarían de la siguiente manera:

I.- Subsecretaría de Desarrollo Urbano

II.- Dirección de Uso de Suelo.

a) Jefe de Departamento de Revisión y Validación de Proyectos.

III.- Dirección de Licencias de Construcción.

a) Jefe de Departamento de Licencias de Construcción.

b) Jefe de Departamento de Impacto Vial.

c) Jefe de Departamento de Imagen Urbana.

IV.- Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.

a) Jefe de Departamento de Análisis y Validación de Proyectos de Desarrollo Urbano.

V.- Dirección de Inspección de Obra.

a) Jefe de Departamento de Inspección de Obra Urbana.

b) Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos de Obra Urbana.



Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado; pues aun y cuando señala los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 42 a 45 del Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como puede apreciarse, el artículo 2 contiene seis fracciones, cada una con diversos puntos e incisos, al igual que los artículos 42, 43, 44 y 45, que refieren cada uno de ellos diversas fracciones; cuando la

garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, señala que es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; por tanto, resulta **fundado** lo manifestado por la moral actora en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **dos de marzo del dos mil veinte**, dictada por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número ANC/163/2019.

En esta tesitura, al resultar **fundados** los argumentos en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora un derecho y sin que exima a la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA

DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de anuncios.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] contra actos del INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.



**TERCERO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia **la nulidad lisa y llana de la resolución de dos de marzo de dos mil veinte**, emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número ANC/163/2019; en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

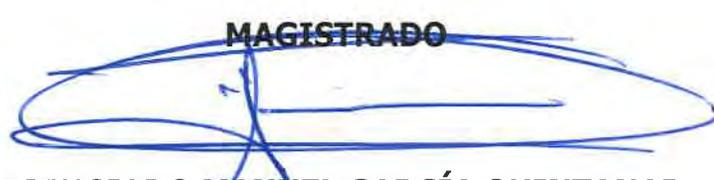
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**  


**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**  


**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**  


**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

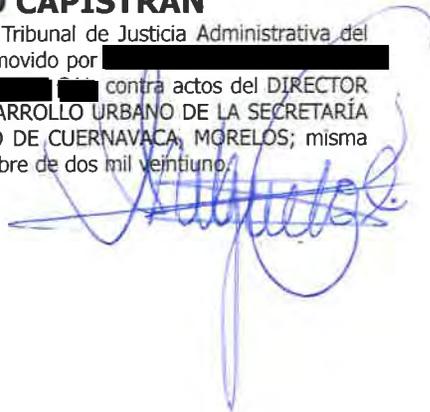


TRIBUNAL DE JUST  
DEL ESTADO  
TERCER

**SECRETARIA GENERAL**  


**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/163/2020, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.



Tome fotografía  
Citlal Bahena Santiago 6/10 octubre 2021

